

Constancia secretarial. A Despacho de la Señor Juez para control de legalidad. Sírvase proveer.

Cali, 11 de agosto de 2021

El Secretario,  
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

### **Auto Interlocutorio No. 1787**

(Para efectos de medidas cautelares este auto hace las veces de oficio No. 1787, y es de obligatoria observancia una vez sea recibido teniendo como origen la cuenta oficial del Juzgado)

#### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

SANTIAGO DE CALI, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: FINESA S.A. (identificado con Nit 805.012.610-5)  
Demandado: FABRICA DE TELAS ELÁSTICAS S.A. (identificado con Nit. 805028229-1)  
Radicación: 760014003008-**2021-00832**-00

Atendiendo el escrito que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, el Despacho advierte que deberá efectuar un control oficioso de legalidad, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.

En efecto, se advierte que, le asiste razón la doctora MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE, apoderada judicial de la parte demandante, al señalar que la solicitud de terminación del presente trámite no se enmarca en los supuestos establecidos en el artículo 312 del C.G. del P. (terminación anormal por transacción).

En el escrito suscrito mancomunadamente por las partes y radicado ante esta dependencia el 24 de mayo de 2022 se consignó que *"[l]a demandada FABRICA DE TELAS S.A. actualmente se encuentra en proceso de reorganización, el cual cursa actualmente en la Superintendencia de Sociedades (...) por lo que me permito solicitar (...) se ordene la terminación del presente proceso"*, adjuntando para ello el certificado de existencia y representación de la sociedad FABRICA DE TELAS ELÁSTICAS S.A., en el cual consta la inscripción del aviso de inicio del proceso y de la providencia de apertura:

CONCORDATO / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN / PROCESO DE REORGANIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Por Auto No. 620-001310 del 31 de agosto de 2020, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2020 con el No. 180 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó el Inicio Trámite De Negociación De Emergencia De Un Acuerdo De Reorganización

Por Aviso No. 620-000113 del 16 de septiembre de 2020, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2020 con el No. 181 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó el Aviso Del Inicio Del Trámite De Negociación De Emergencia De Un Acuerdo De Reorganización

Que por aviso no. 2021-03-006451 del 21 de junio de 2021, inscrita en esta cámara de comercio el 12 de agosto de 2021 con el no. 136 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, decreta el Aviso de la expedición de la providencia que da inicio al proceso de reorganización abreviado.

Por Auto No. 2021-03-005731 del 28 de mayo de 2021, la Superintendencia de Sociedades, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2021 con el No. 142 del Libro XIX, se admitió a la sociedad al inicio proceso de reorganización abreviado.

En ese sentido, le corresponde a esta judicatura aplicar los efectos del inicio del proceso de reorganización consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que al tenor establece:

***"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.***

***El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.***

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (...)"*(Negritas y subrayado fuera del texto).

Bajo este contexto, advierte el Despacho que la apertura del trámite de reorganización data del **28 de mayo de 2021**, esto es, con antelación a la presentación de la demanda **-10 de diciembre de 2021-** circunstancia por la cual habrá de declararse de plano la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite coactivo, atendiendo la referida normatividad.

En tal virtud, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR DE PLANO LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente EJECUTIVO SINGULAR promovido por FINESA S.A. en contra de FABRICA DE TELAS ELÁSTICAS S.A., por las razones expuestas en la presente providencia.
- 2.** En consecuencia, **ABSTENERSE** de tramitar la presente ejecución de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

3. **LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros que por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea **FABRICA DE TELAS ELÁSTICAS S.A, identificado con Nit 805028229-1**, en las siguientes entidades bancarias: "BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, ITAU, AGRARIO, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, GNB SUDAMERIS, FINANDINA S.A., COLPATRIA, FALABELLA, POPULAR, SANTANDER, BBVA y W.", para lo cual será suficiente la presente providencia.

En consecuencia, **ORDENAR** a las **aludidas entidades financieras, dejar sin efecto la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 235 del 31 de enero de 2022**, acatando las disposiciones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

*"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

Lo anterior sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal y "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" (artículo 2º de la Ley 2213 de 2022).

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

4. **La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

5. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

6. **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. **089**

Fecha: **AGO.12.2022**



**Firmado Por:**  
**Oscar Alejandro Luna Cabrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd22323e968400ac3b0573599cbf2c2fe20c98bc66836d7ecf7965413ac40d2**

Documento generado en 11/08/2022 11:39:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**